

N° 211 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cinco (05) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós, reunidas en Acuerdo las Sras. Jueces de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dras. Fabiana Andrea BARDIANI y María Teresa VARELA, tomaron en consideración para resolver en definitiva la causa caratulada: "**M., C. Y. c/ R. D. y/o B., R. A. Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO**

Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL", EXPTE. N° 1892, AÑO: 2.016-1-C; venida en grado de apelación del Juzgado Civil y Comercial Vigésimo Primera Nominación, de esta ciudad.

Practicado el sorteo correspondiente para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: la Dra. Fabiana Andrea BARDIANI como Juez de Primer Voto y la Dra. María Teresa VARELA, como Juez de Segundo Voto.

RELACIÓN DE LA CAUSA: LA DRA. FABIANA ANDREA

BARDIANI DIJO:

Que la efectuada por el Sr. Juez a-quo en la sentencia dictada en fecha 22/10/2020 (fs. 314/317 vta.) se ajusta a las constancias de autos, razón por la cual, a los efectos de evitar innecesarias repeticiones, a ellas me remito.

Por lo demás, en la citada sentencia se desestima la acción de daños y perjuicios y daño moral promovida por la Sra. M., C. Y. contra los demandados, R. D. y/o B., R. A. Asimismo, impone las costas en el orden causado y se regulan honorarios a los letrados intervinientes.

Contra dicho pronunciamiento, se interpusieron y fundaron los siguientes recursos: 1) de apelación incoado a fs. 318/319 por la Dra. C. d. C. R. por derecho propio, contra los honorarios regulados a su parte y la imposición de costas. Concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 320 y corrido el traslado de rigor, es

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

contestado por la contraria a fs. 335/336 y 2) de apelación interpuesto y fundado a fs. 324/327 por la parte actora, remedio que es concedido a fs. 332, libremente y con efecto suspensivo, corriéndose traslado de los agravios en el mismo acto, es contestado a fs. 337/338.

A fs. 339 se ordena la elevación de las actuaciones a la Alzada, las que son recibidas ante esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial a fs. 345, disponiéndose a fs. 346 que, previo a su radicación, vuelvan los autos a su origen a fin de dar cumplimiento con trámites faltantes.

Fecho, la causa es devuelta a este Tribunal y el 02/05/22, se radican las actuaciones ante ésta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de lo que se notificaron las partes sin recibir objeción alguna. El 10/05/22 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara en lo Contencioso Administrativo. En fecha 24/05/22 se llama autos y el 03/06/22 se determina el orden de votación de las Sras. Jueces, lo que deja la presente en condiciones de dictar sentencia.

LA DRA. MARIA TERESA VARELA DIJO:

Que prestaba conformidad a la relación de la causa efectuada precedentemente.

Acto seguido, en la opinión coincidente de ambas magistradas, la Sala plantea como cuestiones a resolver las siguientes: 1) si la sentencia en recurso, debe ser confirmada, modificada o revocada? y 2) los honorarios allí regulados son bajos?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA.

FABIANA ANDREA BARDIANI DIJO:

II. a.- Recurso de apelación interpuesto a fs. 318/319 por la Dra. C. d. C. R.:

Se agravia la apelante por cuanto el Sr. Juez

a-quo regula honorarios profesionales tomando como base de cálculo el importe que la actora reclamó en la demanda fijando sumas desactualizadas.

Alega que deviene necesario y ajustado a derecho tomar como base de cálculo el monto de la demanda a valores actualizados.

Critica también la imposición de costas en el orden causado, toda vez que -alega-, fue la actora quien provocó la actividad jurisdiccional.

Alude al principio general contenido en nuestra legislación procesal, el que se asienta en el criterio objetivo de la derrota, por lo que entiende que, quien pierde debe afrontar las costas.

Que en el caso las mismas deben ser soportadas en su totalidad por la actora perdidosa, teniendo en cuenta que ella inició la demanda, determinó el monto de sus pretensiones y fue quien, dos días antes de la boda remite una misiva alegando incumplimiento. Todo ello, agrega, pese a los infructuosos intentos de tratar que la boda se lleve a cabo en otra fecha a fin de no incumplir con lo dispuesto en el art. 71 del Código Electoral.

Finaliza con petitorio de estilo.

A su turno, la contraria contesta los agravios vertidos -fs. 335/336- a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

b.- Recurso de apelación interpuesto a fs.

324/327 por la actora:

Se desprende del escrito recursivo que agravia la sentencia recaída en autos en cuanto rechaza la demanda interpuesta sin dar fundamentos adecuados. Entiende que los razonamientos empleados resultan -a su criterio- una alejamiento de pruebas determinantes que fueron deliberadamente omitidas.

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

Tilda de arbitraria la sentencia. Cita jurisprudencia en abono a su postura, delimitando tal concepto.

Sostiene que es contradictorio el fallo recurrido toda vez que, por un lado reconoce y hace referencia a normas contractuales, principio de buena fe y la manera de interpretar los contratos, para luego referir que las pruebas aportadas no le permiten lograr convicción sobre la procedencia de la acción.

Que, sería acorde a derecho y en cumplimiento de las obligaciones del tribunal, que luego de referir a lo dispuesto por el art. 71 del Código Electoral proceda a explicar el alcance de la norma. Tal omisión interpretativa confirma a su juicio que se ha incurrido en arbitrariedad con motivo de falta de fundamentación.

Alega que existe contrariedad entre el razonamiento final del sentenciante y el informe al Oficio N° 927 dirigido a C. G. S.A. sobre la realización del evento que fue privado por el demandado, además del informe de fs. 246/252 de la Policía del Chaco y el informe de fs. 283/288, lo que acreditarían la inexistencia de prohibición alguna para la realización la boda.

Transcribe segmentos del fallo en crisis y puntualiza que se ha efectuado una interpretación carente de sustento y contradictoria con los hechos. Señala asimismo que el evento se realizó en otro lugar en la misma fecha y horario previsto.

Resalta que la sentencia no cumple con las exigencias derivadas del art. 18 de la C.N., en tanto la fundamentación como garantía de la defensa en juicio, es una exigencia de imprescindible observancia, que tiende a evitar que las decisiones sean el exclusivo producto de la voluntad de los juzgadores, la que fue omitida en la especie, descalificándola como acto jurisdiccional válido.

Objeta que no se tuvo en cuenta que la actora

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

ha solicitado la devolución de las sumas abonadas a la demandada ya que de ninguna manera fueron concretados los servicios contratados y pagados.

Expone que se ha realizado un análisis parcial de la forma e interpretación y ejecución de los contratos, pues a pesar de haber incumplido la demandada con su principal prestación no ha devuelto siquiera las sumas abonadas anticipadamente con motivo de la realización del evento, generando un enriquecimiento ilícito.

Formula reserva de la cuestión constitucional y concluye con petitorio de estilo.

A su turno, la contraria contesta los agravios vertidos -fs. 337 y vta.- a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

III.- Reseñados como quedaran los agravios de los recurrentes e ingresando ya en el análisis sustancial de la cuestión a resolver, aclaro que el tema será tratado metodológicamente conforme necesite el análisis del fondo de la cuestión, lo que implica -en el caso- alterar el orden de los agravios para su mayor claridad en la solución del caso.

Salvado ello, destaco que no esta controvertido y ha llegado firme a esta Alzada la circunstancia que las partes han celebrado un contrato de locación de obra a los fines de celebración de una boda para el día 21 de noviembre de 2.015, como así que el 22 de noviembre se realizó en la República Argentina el balotaje de las elecciones nacionales.

Es dable señalar que al mencionado contrato le es aplicable -sin dudas- el marco legal genérico del consumidor.

Se trata de una normativa de orden público por lo que sus específicas disposiciones están dirigidas, en términos generales, a restablecer el mentado equilibrio entre las partes en una relación que por su naturaleza muestra al

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

consumidor como su parte débil; estableciendo un régimen que la doctrina mayoritariamente ha calificado como de responsabilidad objetiva de la contraparte del consumidor (prestador de servicio, fabricante, vendedor, etc.).

En este punto es trascendente lo afirmado por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "La Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.440 y su modificatoria Ley N° 26.361) posee el carácter de orden público, lo que sistemáticamente funciona a través de: a) la garantía del consentimiento pleno; b) la protección de la parte más débil; c) la adecuación a los valores esenciales del ordenamiento jurídico, mediante standards como la socialidad del contrato, buena fe, etc. Se trata pues de establecer un mínimo inderogable que condiciona la autonomía privada y también la dirección del Estado, a fin de salvaguardar intereses que el Derecho atiende especialmente." (Conforme Sentencia N° 60 del 22 de Abril de 2.015, dictada por la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal en Expte. N° 8.457/09-1-C).

Ahora bien, teniendo en cuenta el nomen dado al contrato de "locación de obra", cabe destacar que en el mismo, hay un resultado determinado que se produce con autonomía y propio riesgo del empresario, para ser entregado al dueño contra el pago de un precio (Spota, citado por Lorenzetti en "Tratado de los Contratos", t. 2, p. 660/661).

El Código Civil y Comercial señala que "Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución" (Art. 1251 del CC y C.).

Sentado lo expuesto, corresponde analizar las

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

constancias de la causa a fin de determinar si ha habido incumplimiento del contrato locación de obra celebrado en Agosto de 2.014, entre la accionante, C. Y. M. y la firma demandada, "R. D." representada por el Sr. R. A. B., - documental reservada en sobre N° 1892/16 a la vista- y si en su caso resulta procedente la reparación pretendida.

De la lectura del mismo se desprende que el el locador, "R. D.": "se compromete a alquilar -el inmueble- ... en fecha 21 de Noviembre de 2.015..." para realizar el evento -casamiento-. Comprendiendo los horarios de 9 hs del día estipulado a 6 hs del día posterior... el alquiler incluye el uso de luz, aires acondicionados, grupo electrógeno, sillas y mesas..." (cláusula primera).

El precio se fijó en "la suma total de \$7.500, abonando en este acto la suma de Pesos Un Mil (\$1.000) -consignándose que se abonó- y lo restante 72 hs antes del evento" -cláusula segunda- como así también que "será a cargo del locatario los gastos correspondientes al pago de SADAIC y AADICAPIF" (los recibos deben ser entregados 72 hs antes) -cláusula tercera-.

En la cláusula quinta se previó que "quedan a cargo del locatario la elaboración y/o contratación y/o compra etc. del catering, decoración del salón y cotillón". Asimismo en la cláusula agregada manuscrita se lee: "el locador se compromete a alquilar el salón el día viernes 20 de noviembre en la suma de \$3.000".

Igualmente obra constancia de un intercambio epistolar entre las partes -cuyas fotocopias fueron debidamente reconocidas por Andreani a fs. 230 y Correo Argentino a fs. 277, respectivamente- a saber:

1) CD686005159 de fecha 02/10/2015 por la cual la Dra. C. d. C. R., apoderada del Sr. R. A. B., informa que "...para el hipotético caso de que el resultado de las

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

elecciones nacionales de una eventual segunda vuelta...la misma será trasladada en principio al día 22 de noviembre de 2.015...con lo cual su evento se encontraría inmerso en el período denominado veda electoral...se le hace saber lo aquí expuesto a los fines de prever con la debida antelación la probable solución..." -citando normativa aplicable-.

2) CD416836525 de fecha 18/11/2015, en virtud de la cual la misma parte insiste "...su evento se encontraría inmerso en el período denominado "veda electoral"...ya que la veda comienza 12 hs antes del acto eleccionario previsto para el 22 de noviembre de 2.015 y hasta 3 horas después de finalizado el mismo...El salón de Fiesta R. D. dará cumplimiento a la normativa aplicable al caso. Si Ud obtuviera autorización para la realización de su evento...deberá ser expedido por autoridad competente (Junta Electoral) y presentado... hasta las 13:00 hs. del día 20 de noviembre de 2.015. Asimismo esta parte pone a su disposición el salón de fiestas como opción probable y a fin de llevar a cabo su evento el día 22 (superado el período de veda) o 23 de noviembre de 2.015...".

3) CD416834119 remitida por la Sra. C. Y. M., el 19/11/2015 por la cual rechaza los términos por ser "decisión unilateral y totalmente extemporánea..." y por lo expuesto intima "...proceda a abonar la suma de \$72.000 con más intereses, gastos y honorarios profesionales ...con motivo de su grave incumplimiento y frustración de ceremonia y fiesta de boda...".

4) CD416834927 remitida nuevamente por la accionante el 24/11/2015 donde expone que "toma razón de la carta documento de fecha 21/11...niego que UD tenga potestad de impedir la realización de un evento programado por más de un año de antelación". Niega todo lo expuesto por la contraria e informa que el evento se llevó adelante en el Salón Gala de Convenciones y demanda el pago por la suma de \$45.000 además

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

de las que surge de su anterior pieza postal. Esto último es corroborado con el informe de la firma "Gala" a fs. 110 y factura B N° 00000175 que adjunta.

5) CD1709473 por la cual C. d. C. R., "que esta parte nunca ha rescindido el contrato que nos uniera...hemos advertido que arbitre los medios..para probables soluciones con el firme criterio de que acataremos la ley aplicable al acto electoral y en todo conforme a lo manifestado al respecto por la Secretaría Electoral...el plazo fijado el día viernes 20 de noviembre expiró sin que haya presentado...rechazo por extemporánea ya que esta situación fue puesta en su conocimiento con CD del 02/10/2015..Nunca hemos incumplido...respecto a su fecha reservada... y se le ha conservado el precio del mismo respecto del saldo restante...".

6) CD1703477 que reitera la anterior rechazando el incumplimiento y las sumas adeudadas.

Surge diáfano de las misivas supra transcriptas que, ante la circunstancia de encontrarse el evento previsto dentro de la denunciada veda electoral, el demandado brindó varias propuestas para renegociar el contrato ante el eventual incumplimiento: 1) que la locataria adjunte a tal fin la autorización del organismo pertinente o 2) fechas alternativas para la realización del evento, demostrando así la buena fe tendiente a la continuidad del contrato.

Ahora bien, a los fines de dilucidar la presente controversia resulta esencial desentrañar el alcance y la interpretación de la normativa electoral específicamente aplicable.

En tal cometido, cabe puntualizar que la segunda vuelta o "balotaje" de las elecciones presidenciales estaba prevista para el 22/11/2015 -conforme Decreto 775/2015 del 08/05/2015, art. 96 Constitución Nacional y 150 Código Electoral Nacional-.

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

El art. 71 establece en tal sentido que: "Queda prohibido: b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado..."; ...c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio...".

De este modo avocada a desentrañar el alcance de la norma considero que debe estarse no sólo a su literalidad sino también a los valores que intenta proteger y que emergen del espíritu del legislador, haciendo eco de la doctrina consecuencialista trabajada en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la cual ésta última ha señalado que la primera regla de la interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador y que uno de los índices más seguros es verificar la razonabilidad de la inteligencia de la norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, eligiendo de las interpretaciones, la menos nociva (Fallos 182:486; 184:5;200;165;281;146).

Dicho de otro modo se ha afirmado que: "...el juzgador que no mide los efectos de los decidido en cuanto al caso concreto o las consecuencias posteriores o el impacto del fallo, consume una interpretación descalificable por imprevisora" (Sagués, Néstor, Derecho Procesal Constitucional pág. .370 citado en Lorenzetti, Ricardo Luis "Teoría de la decisión Judicial", Fundamentos de Derecho, Rubinzal Culzoni Editores, 2006, pág. 399) Véase tb, Revista la ley 11/05/2022 Cita on line: La Ley AR/DOC/1522/2022).

En este sentido se indicó que: "el bien jurídico que tutelan las normas de mención es la tranquilidad y seguridad pública que deben imperar para el normal desarrollo de los comicios" (Cámara Nacional Electoral "Toledo, Nicolás

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

Gabriel y otro s/elecciones generales- Expte N° CNE 9923/2017/CA1).

Es decir, ponderando los valores en juego, debe primar la tranquilidad y seguridad pública por sobre el interés particular.

Ello así toda vez que, es indudable "el interés público de las elecciones que arraiga en el principio de soberanía popular. Mediante ellas, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación...es necesario recordar que es un principio de derecho político y electoral básico el asegurar la expresión genuina de la voluntad del cuerpo".(cf. art. 136 CEN= CAUSA: "Sr. Ignacio Paulucci, gerente Hipermercado `Libertad` s/ solicitud apertura de local comercial -HJEN" FALLO N° 3138/2003(Expte. N° 3671/03 CNE) - MISIONES.- Version on line Camara Nacional Electoral <https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/jurisprudencia/resultado.php>.(CNacElectoral, 9923/2017 Toledo s/locales autorización Cba 19/07/2019).

Es además público y notorio para esta Magistratura que en este tipo de eventos -en el caso, una boda- se ofrecen bebidas alcohólicas, con lo cual entiendo, que el consumo de las mismas conspira contra el bien jurídico tutelado, es decir la seguridad y tranquilidad en beneficio del orden público ante la realización de comicios electorales.

De allí que no albergó duda alguna que el evento se encuentra alcanzado por las prohibiciones dispuestas por el art. 71 del Código Electoral, consecuentemente, correspondía -en su caso- a la parte interesada conseguir -a pesar de ello- la autorización para permitir la realización del mismo.

Nótese que la autorización exigida por el

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

propietario no era desconocida por la Sra. Martín -actora en autos- ya que de la testimonial de su esposo (Sr. Muñoz a fs. 173/174) se puede extraer que "...estuvo en tratativas para lograr la autorización...electoral", ya que "ofreció tramitar una autorización ante la autoridad electoral a los fines de la realización de la boda de autos en la fecha programada el 21/11/2015" -pregunta tercera ampliatoria y respuesta-.

Asimismo, es menester destacar que del informe de fs. 250 del Director de la Zona de Seguridad Metropolitana de la Policía de la Provincia del Chaco surge que: "para fiestas ...eventos públicos o privados y consumos de bebidas alcohólicas, el municipio local es el órgano encargado de la habilitación, destacando que en tiempo de veda electoral el ente regulador es la Junta Nacional Electoral".

No soslayo que el mencionado funcionario a fs. 286 informa que no se registran "...orden de operaciones ni directivas respecto a procedimientos llevados a cabo para fiestas y eventos privados..." y que a fs. 161 la Secretaría Electoral afirma sobre el particular que "no existe jurisprudencia... puntualmente referida a las limitaciones legales de eventos privados que abarquen tanto la noche previa como la propia jornada del domingo de las elecciones..."

Empero no puede tener cabida la interpretación que efectúa la apelante aseverando que de ello surge la "inexistencia de prohibición" en razón de la lectura y hermenéutica que emerge del articulado electoral. Sobre todo, no la releva de la exigencia de autorización, la circunstancia de la efectiva realización del evento en otro local.

De lo expuesto no cabe sino inferir que el evento fue de imposible cumplimiento.

La imposibilidad de cumplimiento requiere la consideración armónica e integral de varios artículos (955, 725, 1730, 1731, 1732, 1733 y concordantes del CCyC).

El art. 955 precisamente reza: "Imposibilidad

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

de cumplimiento. Definición: La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados".

Es decir, tal como lo indica el art. 725 del CCyC, entre los requisitos que debe reunir la prestación para ser objeto de la obligación se encuentra el que sea "material y jurídicamente posible". Es decir que no sea contrario a las leyes físicas y a las disposiciones legales. (Conf. "Código Civil y Comercial comentado", Aterini, Jorge H. y otros tomo IV, pág. 745, La Ley).

Por otra parte como surge de las disposiciones citadas, la imposibilidad para que no sea imputable, debe acaecer sin culpa del deudor, sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva.

El 1.732 del mismo ordenamiento, prevee "El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

-el subrayado me pertenece-.

Bajo estos lineamientos, interesa señalar que la segunda vuelta de las elecciones presidenciales ocurrió efectivamente el 22/11/2015, y si bien, estaba prevista con anterioridad a la celebración del contrato, como surge de lo expuesto (Decreto N° 775/2015 del 08/05/2015 art. 96 Constitución Nacional y 150 Código Electoral Nacional) lo cierto es que hasta las elecciones generales constituía sólo

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

un álea, tal es así que incluso fue la primera y hasta ahora única vez que ocurrió en comicios nacionales.

Va de suyo entonces que el demandado se encontró ante la imposibilidad jurídica y absoluta de cumplir con el contrato en los términos previstos por lo que no le puede ser imputable. Ello así más aún teniendo en cuenta que del intercambio epistolar surge el insistente requerimiento de su parte para sortear los obstáculos y llegar a buen puerto, cumplimiento el deber de información, conservación y buena fe. Tal conducta durante la ejecución contractual no puede ser omitida (art. 961 del CCyC).

Siguiendo esta inteligencia, siendo ése el contexto en el cual se configuró el incumplimiento, me impone ahora visualizar razonablemente las consecuencias jurídicas que acarreó el mismo.

Dado que la circunstancia de la "segunda vuelta" eleccionaria, en tanto técnicamente tal, resulta ajena a la conducta de las partes: "solamente si se entregó algún adelanto en razón de una prestación que no podrá ya ser cumplida, corresponde su restitución" (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián -directores-; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", TIII, pág. 484, Infojus, Buenos Aires, 2015).

Teniendo ello en miras, ante el reclamo de la apelante, siendo facultad de esta Alzada tratar los puntos omitidos por el sentenciante (art. 297 del código de rito) es decir, anunciada la imposibilidad de cumplimiento, el deudor estará obligado a devolver al acreedor todo lo que hubiera recibido motivo de la obligación extinguida. No corresponde -sin embargo- que se indemnicen los demás rubros peticionados en razón de que no existe un resarcimiento de daños y perjuicios como pretende la actora por tratarse -el modo de rescisión- de una causal de caso fortuito o fuerza mayor.

En tal cometido, si bien la accionante señala y reclama la devolución de \$11.000, lo cierto es que el recibo acompañado (fs. 1/5) fue desconocido en la contestación de la demanda por el Sr. R. A. B., solicitando, en líneas generales, su rechazo, en el punto VI 5) -también por Carta Documento N° 1703473-6 (Andreani)-. Habiéndose adherido en consecuencia a la pericial caligráfica ofrecido por la actora, medio probatorio que no fue producido, tal circunstancia impide su consideración en esta Alzada a los fines de la restitución. Ello más aún como es sabido esta a cargo de la parte que alega el pago, su demostración.

Corolario de los fundamentos expuestos, propicio revocar la sentencia y hacer lugar parcialmente a la demandad en lo relativo al alcance del incumplimiento, disponiendo la restitución de lo pagado, -suma que asciende a PESOS UN MIL (\$1.000)- monto que fue entregado por la actora y del que ambas son contestes, con más los intereses tasa activa fijados desde la fecha del pago (07/08/2014).

ADECUACIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS:

Que habiendo variado la solución del litigio, de conformidad con la disposición del art. 298 del ritual vigente, corresponde adecuar las costas y honorarios regulados en Primera Instancia al nuevo pronunciamiento, tornándose abstractos los planteos referidos al respecto.

Las costas deben imponerse por su orden al tratarse de un cuestión novedosa y de interpretación (art. 83 última parte del CPCC). En este sentido la jurisprudencia ha dicho: "Es procedente imponer las costas en el orden causado si...la cuestión en análisis es novedosa y compleja y existen criterios jurisdiccionales dispares sobre el punto"(TS Córdoba, Sala Civil y Com., 2004/03/12, "Pagani, Juan C. s/rec. de casación", LLC, 2004 [julio], 603 - Con nota de Ríos, Carlos Ignacio) (Véase tb. Poder Judicial de la Nación

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

Cámara Nacional de Apelaciones en los Civil y Comercial - SALA II causa 8629/07 del 25.2.2021 citado en Causa n° 8051/2010 "Seoane Manuel c/ BBVA BANCO FRANCES SA s/Proceso de Conocimiento. Fecha 03/06/2022).

En cuanto a los honorarios profesionales corresponde tomar como base el Salario Mínimo Vital y Móvil Vigente al momento de la presente (S.M.V.M. \$51.200 Conf. Res. N° 11/2022 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) en razón que el monto de la restitución aún a valores actualizados conduciría a resultados inferiores al mínimo legal, teniendo en cuenta las pautas de los art. 3°, 6°, 7° y 10 de la ley arancelaria.

En tal cometido se regulan los honorarios del siguiente modo: Para el Dr. C. G. V. las sumas de \$51.200 y \$20.480 como patrocinante y apoderado respectivamente y los de la Dra C. d. C. R. en las sumas de \$51.200 y \$20.480 como patrocinante y apoderada respectivamente. Todo con más IVA si correspondiere.

COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA:

Las costas de Alzada deben ser impuestas por su orden por idénticos fundamentos expuestos al tratar los de la instancia anterior(art. 83 última parte del CPCC).

En cuanto a los honorarios generados por la actuación profesional en la Alzada, tomando las mismas pautas valorativas utilizadas para regular los de primera instancia sólo que en función del art. 11 (50%) del arancel. Luego de evaluada la labor de los profesionales intervinientes, estimo justo y equitativo establecer los siguientes emolumentos: Para el Dr. C. G. V. las sumas de \$25.600 y \$10.240 como patrocinante y apoderado respectivamente y los de la Dra C. d. C. R. las sumas de \$25.600 y \$10.240 como patrocinante y apoderada respectivamente. Todo con más IVA si correspondiere.

ES MI VOTO.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA DRA. MARIA

TERESA VARELA DIJO:

Que coincidiendo con los fundamentos de hecho y de derecho formulados por la Sra. Juez preopinante, adhiero a los mismos y emito mi voto en idéntico sentido.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo. Por ello, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;

S E N T E N C I A

I.- REVOCAR la sentencia dictada a fs. 314/317 vta. HACER PARCIALMENTE LUGAR a la demanda, ordenando la RESTITUCIÓN a la accionante de la suma de PESOS UN MIL (\$1.000) con más intereses fijados en el Acuerdo que antecede.

II.- IMPONER las costas en ambas instancias por su orden en virtud de los fundamentos vertidos.

III.- REGULAR los honorarios de Primera Instancia de la siguiente manera: Para el Dr. C. G. V. las sumas de PESOS CINCUENTA y UN MIL DOSCIENTOS (\$51.200) y PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$20.480) como patrocinante y apoderado respectivamente y los de la Dra C. d. C. R. en las sumas de PESOS CINCUENTA y UN MIL DOSCIENTOS (\$51.200) y PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$20.480) como patrocinante y apoderada respectivamente. Todo con más IVA si correspondiere.

IV.- REGULAR los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta Segunda Instancia del siguiente modo: Para el Dr. C. G. V. las sumas de PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS(\$25.600) y PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$10.240) como patrocinante y apoderado respectivamente y los de la Dra C. d. C. R. las sumas de PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS(\$25.600) y PESOS DIEZ MIL

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

DOSCIENTOS CUARENTA (\$10.240) como patrocinante y apoderada respectivamente. Todo con más IVA si correspondiere.

V.- NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. María Teresa Varela
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Dra. Fabiana Andrea Bardiani
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Natalia Sironi
Abogada - Secretaria Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

El presente documento fue firmado electronicamente por: BARDIANI FABIANA ANDREA, DNI: 18395206, JUEZ DE CAMARA, SIRONI NATALIA, DNI: 26120665, SEC. LETRADO CAMARA, VARELA MARIA TERESA, DNI: 14869392, JUEZ DE CAMARA.